



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: **44-001-4105-001-2022-00226-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 0349

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>DAILIN MICHAEL MACHADO BRITO</b>
ACCIONADO:	<b>ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2022-00226-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen



de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible<sup>1</sup>. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento<sup>2</sup>, y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se dice que el título ejecutivo se cimenta en un contrato de prestación de servicios, pero realmente, se solicita el pago de acreencias que corresponden a un *convenio de trabajo autogestionario* suscrito el 01 de febrero de 2020, suscrito entre demandante y demandada, como se lee en tal documento, cuyo emolumento mensual era de \$2.279.140. Se tasó la cuantía de la demanda en \$20.090.346, por el no pago de los valores correspondientes al parecer de los meses de diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, más el pago de intereses moratorios, sin señalar a partir de qué fecha que se hizo exigible el pago de la obligación respectiva (salario y/o prestación). No obstante, el capital lo señala en \$15.380.874, siendo claro que, para el valor del emolumento mensual, por los tres meses, no dan ese monto.

En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un *contrato laboral* o similar, básicamente se debe reconocer por el deudor, en este caso, el empleador la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, y si se trata de un contrato de trabajo autogestionario o de prestación de servicios, son diversos los requisitos que se piden, a saber: que el contrato sea claro en cuanto a obligaciones y que preste mérito ejecutivo sin condiciones por sí solo; que haya certeza de la ejecución de lo convenido, con actas de inicio, finales, de recibo o liquidación (o un certificado que dé cuenta de ello), cuenta de cobro remitida al deudor o similar; y que exista certeza, o por lo menos, indicios, de que a pesar de ejecutado el servicio, el mismo no ha sido pagado, y permita identificar el capital adeudado.

Revisado lo aportado, a más de los errores advertidos, no se advierte de la lectura del contrato que el mismo preste mérito ejecutivo *per se*, tampoco se aportó documentación alguna de ejecución. Este documento, sin duda alguna,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

<sup>2</sup> Ídem.



sería importante como prueba para un proceso cognoscitivo (ordinario), pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y menos de un acto proveniente del deudor, esto es, representante legal de la empresa ejecutada. A más que tampoco se puede tener como título ejecutivo complejo, dado que los demás documentos aportados, no dan fe de los elementos intrínsecos de la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Por tanto, se insiste, no puede tenerse como una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. No existe entonces título ejecutivo, y menos, complejo, por falta de certeza de su constitución, claridad, expresividad, y menos de que de lo aportado se tenga como exigible por vía ejecutiva.

En conclusión, no existe título ejecutivo complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

Finalmente, debe recordarse que, la competencia de este juzgador es hasta 20 SMLMV a la presentación de la demanda, y si supera tal monto, la demanda deben ser dirigidas al juez laboral del circuito, por lo que debe revisar la actora lo del caso, dado que en su líbello la cuantía supera los 20.000.000. (Artículo 12 del CPT y de la SS).

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho ALEJANDRA LÍA AGUILAR DELUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 40.932.471 de Riohacha, y T.P. N° 152.515 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N. ° 57 de 2022, a las 8:00 a.m.

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria